

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320250053900
www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., martes veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025).-

Radicación : 11001310303320250053900 - 1ª Inst.
Accionante : Vladymir Emiro Álvarez Galvis
Accionado : Fiscalía General de la Nación,
Universidad Libre de Colombia - Operador del
Concurso de Méritos FGN 2024, Unión Temporal
Convocatoria FGN 2024.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo la Acción de Tutela de la referencia, siendo necesario para ello estudiar los siguientes,

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda de Amparo Constitucional. Por reparto del día 14 de octubre de 2025, correspondió conocer de la Acción de Tutela instaurada por el Señor **VLADYMIRO EMIRO ÁLVAREZ GALVIS** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - OPERADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, a fin de que le protegieran los Derechos Constitucionales Fundamentales de Petición y Acceso a la Carrera, conforme hechos que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Que participo en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal, obteniendo un puntaje preliminar de 63.15 en las pruebas escritas aplicadas el 24 de agosto de 2025, inferior al mínimo requerido de 65 puntos.

Que radicó Derecho de Reclamación, radicando el día 6 de octubre de 2025 un Derecho de Petición solicitando la autorización para transcribir de forma literal las preguntas, opciones de respuesta y claves oficiales, así como la ampliación del plazo para complementar su reclamación, obteniendo respuesta limitándose a citar la normativa interna del concurso sin pronunciarse de fondo sobre la prevalencia de los Derechos de Acceso a la Información pública y defensa.

Que se fijó una jornada de acceso al material para el 19 de octubre de 2025, con una duración de solo dos horas y treinta minutos, con la prohibición expresa de transcribir literalmente el contenido del examen y sin permitir el uso de material técnico o de apoyo, lo que impiden realizar un análisis técnico, jurídico y lingüístico adecuado para sustentar la reclamación, vulnerando en la práctica el Derecho de Defensa, el Acceso a la Información Pública y a la Administración de Justicia, al no otorgarse un acceso efectivo y suficiente a los elementos que sustentan la evaluación.

Por ello solicitó el amparo a los derechos fundamentales invocados, ordenando a los accionados autorizar transcribir íntegramente las preguntas, opciones de respuesta y claves del examen durante la jornada de acceso, pudiendo conservar dichas transcripciones bajo acuerdo de confidencialidad y uso exclusivo para la reclamación, disponiendo de hojas suficientes y permitir el ingreso de esfero para dicho fin, ampliar el plazo para complementar la reclamación a cinco días hábiles contados desde el siguiente a la jornada de acceso, y que se dé una respuesta de fondo, clara y motivada a su Derecho de Petición sobre estos puntos. Para la demostración de los hechos expuestos allegó la documental relacionada en el escrito de tutela.-

1.2. Del Trámite Impreso y Contestación. Avocado el conocimiento de la acción por auto del día quince (15) de octubre de 2025, se ordenó notificar al Sr. **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al Sr. **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y al Sr. **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, para que en el improrrogable término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos que se les endilga, y para que allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer, vinculando en el mismo sentido al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LEONIDAS RUBIO VILLEGAS DEIBAGUÉ TOLIMA**, requiriendo a las accionadas para que a partir de la notificación del presente auto, publiquen en sus páginas web oficiales el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido y si es su voluntad se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término de un (1)

día, contado a partir de la publicación en las respectivas páginas, allegando al día siguiente de su publicación los respectivos soportes.

Enviadas las comunicaciones ordenadas, el día 16 de octubre de 2025, la Sra. Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales del Despacho del **MINISTERIO DE RELACIONES**, allegó contestación a la acción señalando, que del análisis de los hechos, documentos aportados en el escrito de tutela no existe vulneración ni amenaza de derechos fundamentales atribuible a dicho Ministerio. Que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, así como ausencia de competencia funcional respecto de dicha entidad para pronunciarse ante las pretensiones del accionante, por lo que se solicitó negar el amparo constitucional, y ordenar su desvinculación del trámite de amparo, al no tener vínculo jurídico ni material con los hechos objeto de la demanda.

El mismo día, el Sr. Apoderado Especial de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, allegó contestación a la acción solicitando desestimar en su totalidad las pretensiones del accionante, y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que la UT Convocatoria 2024 no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Dijo además, que permitir que un aspirante transcribir el material de las pruebas escritas constituiría una violación directa al reglamento del concurso, de obligatorio cumplimiento, y afectaría los principios de mérito, igualdad de oportunidades, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficiencia y eficacia que rigen la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

El día 17 de octubre, el Sr. Subdirector Nacional de Apoyo a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** allegó contestación a la acción señalando, que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial, órgano encargado de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos que rigen dichos procesos de selección para la provisión de vacantes en la planta de personal de la entidad, por lo que invocó una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dijo además, que dio cumplimiento la orden consagrada en el auto que admitió la acción de tutela, que el día 15 de octubre de 2025 se efectuó la publicación del auto admisorio y del escrito de tutela interpuesta por el Señor VLADYMYR EMIRO ÁLVAREZ GALVIS, en la página web de esta Entidad www.fiscalia.gov.co.

Revisado el correo electrónico no se encontró mas pronunciamiento de los accionados y vinculados dentro del tramite de tutela.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De la Competencia. Conforme a lo expuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, y el Decreto 1382 de 2000, éste Despacho es competente a prevención para conocer y decidir respecto de la presente acción, ya que los hechos que la motivaron tuvieron ocurrencia dentro del ámbito jurídico dentro del cual ésta Célula Judicial ejerce su jurisdicción, y la acción está dirigida contra la Fiscalía General de la Nación que hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, sin perjuicio del control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República.-

2.2. De la Acción de Tutela. El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, ***“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”***. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.-

2.3. De las convocatorias para ejercer cargos de carrera administrativa. Se torna del caso recordar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-315 de 1.998 cuando señaló: ***“En este sentido, puede afirmarse que todo concurso debe someterse, cuando menos, a las siguientes directrices: (1) la convocatoria debe ser pública y ampliamente difundida; (2) las reglas del concurso -denominación de los cargos a proveer, requisitos para participar, pruebas o evaluaciones, términos y lugares de realización y entrega de requisitos, documentos exigidos, criterios de ponderación,***

puntajes etc.- deben ser claras y expresas y la administración deberá someterse a ellas estrictamente; (3) las condiciones generales exigidas para participar deben ser proporcionadas -necesarias, útiles y estrictamente proporcionales- a la finalidad perseguida por el concurso; (4) las pruebas a las que han de someterse los competidores deben ser, además de razonables y proporcionadas, congruentes con la misma finalidad; (5) los factores de evaluación deben responder fundamentalmente de manera prioritaria a criterios técnicos, objetivos y públicos, que puedan ser controlados y que desplacen la posibilidad de imponer discriminaciones o privilegios para que todos los aspirantes puedan, realmente, competir en igualdad de condiciones; (6) debe existir una estricta relación de proporcionalidad en la ponderación de los distintos factores a evaluar, de manera tal que prevalezcan los criterios objetivos, a fin de que no ocurra, por ejemplo, que tenga un mayor valor ponderado la prueba que evalúe la condición objetivamente menos necesaria para el ejercicio del cargo”

Pero tiene en cuenta este Despacho lo expuesto en la citada Providencia Constitucional T-315 de 1998 cuando respecto de las excepciones sobre la procedencia de la Acción de tutela, señaló: *“En efecto, la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos¹. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada.*

En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran² o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional³. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la

1 Cfr. SU 458/93; T-209/94; T-379/94; T-400/94 y T-533/94, T-047/95.

2 T-046/95 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

3 Ello se presenta, por ejemplo, cuando un sujeto tiene el derecho a encabezar la lista de elegibles o acceder a un cargo público, porque ha obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso de méritos. En estos eventos, si la autoridad nominadora se abstiene de nombrar y posesionar a quien tiene el correspondiente derecho, se produce una discriminación que compromete seriamente la confianza de los particulares en el Estado (art. 83 C.P.), el derecho de acceder en igualdad de condiciones a los cargos públicos (art. 13 y 40 CP), el debido proceso (art. 29 C.P.) y el derecho al trabajo (art. 25 C.P.). La cuestión a resolver, en estos casos, es puramente constitucional, pues no existe ningún asunto dudoso desde el punto de vista legal o reglamentario. De otra parte, el mecanismo ordinario que podría ser utilizado, no es plenamente idóneo para resarcir los eventuales daños. En consecuencia, siguiendo la doctrina de la sentencia T- 100/94 (MP. Carlos Gaviria Díaz) la tutela se concede como mecanismo principal para evitar la lesión de los derechos fundamentales involucrados. En este sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-256/95 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-286/95 (M.P. Jorge Arango Mejía); T-325/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-326/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-372/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-398/95 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-433/95 (M.P. Herrando Herrera Vergara); 475/95 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-455/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-459/96 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-083/97 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); SU 133/98 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.-

2.4. Del Derecho Constitucional Fundamental del Debido Proceso. Enseña el artículo 29 de la C.N., que el Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuación judicial o administrativa. Pero esa actuación judicial o administrativa, conforme a lo consagrado por el citado artículo, debe ceñirse a las leyes previamente establecidas, ante juez o tribunal competente, y con el cumplimiento de las formalidades propias de cada proceso.

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido, que el Debido Proceso tiene como función la de “defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”. Este derecho se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal “y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias” (Sentencia Constitucional C-214 de 1.994).

Por lo tanto, el Debido Proceso, tanto judicial como administrativo, exige que el acto que se va a juzgar esté previamente definido por el legislador; que haya previamente al juzgamiento personas establecidas para adelantar la correspondiente investigación judicial o administrativa; que exista un trámite previamente establecido por el legislador el cual se debe cumplir sin consideración alguna tanto a los funcionarios como los administrados; que todas las personas tengan, en virtud de lo establecido por el Principio de la Publicidad, y con las pocas excepciones que el legislador ha señalado para cada caso en particular, derecho a conocer la actuación que se surte en su contra a fin de materializar el también sagrado Derecho de Defensa y Contradicción. En todo caso, debe el Debido Proceso cumplir a cabalidad con una serie ordenada de actos procesales que las partes no pueden cambiar, derogar o sustituir.

Tiene derecho el ciudadano, dentro de la actuación adelantada ante la Administración o ante la Jurisdicción, a que se le defina su situación en cumplimiento estricto de los términos establecidos para la respectiva resolución, sin dilaciones y con prontitud; garantiza el Debido Proceso también la posibilidad de presentar pruebas para desvirtuar los cargos o para reafirmar las pretensiones planteadas, etc.

Todas las actuaciones del Debido Proceso se surten en cumplimiento de los postulados de la Buena Fe (Art. 83 Superior) y Presunción de Inocencia (Art. 29 Ibíd.), los que deben ser desvirtuados para todos los efectos de la aplicación de las sanciones judiciales o administrativas. -

En el presente asunto se tiene, que el Señor **VLADYMER EMIRO ÁLVAREZ GALVIS** presentó Acción de Tutela al considerar, que se le están vulnerando los Derechos Constitucionales Fundamentales de Petición y Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - OPERADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, ya que participó en el proceso de selección FGN -NC-LP-0005-2024 al cual se inscribió de manera oportuna al código OPECE No. I-101-M-01-(44), en el empleo denominado “Fiscal delegado ante el Tribunal Superior de Distrito de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**”.

De las pruebas aportadas por el accionante y por el Sr. Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación se tiene, que el día 24 de agosto de 2025 presentó las pruebas escritas, y el día 22 de septiembre se le informó que obtuvo un puntaje 63.15, obteniendo un puntaje inferior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, por lo que no continuó en el concurso de méritos, por lo que el día 24 de septiembre de 2025 presentó la reclamación del puntaje presentado dentro del término.

Dijo además, que el día 06 de octubre de 2025, presentó derecho de petición solicitando se le autorice *“la transcripción literal e integra, bajo confidencialidad y uso exclusivo de reclamación, de las preguntas, opciones de respuestas y claves oficiales, y Ampliar a cinco (5) días hábiles el término para complementar la reclamación después del acceso”*.

Que el día 10 de octubre de 2025, por documento de salida PQR-2025100000 10194, se le dio respuesta al Derecho de Petición informándole que el acceso a dicho material cuenta con una protección legal prevista en el Decreto Ley 20 de 2014, y que no es permitido la reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) del material entregado para revisión, pues se trata de un mandato legal.

Que los aspirantes que solicitaron acceso al material de la prueba tendrán un periodo adicional para realizar su reclamación.

De las alegaciones del accionante se tiene, que el día 19 de octubre de 2025 se le fijó fecha para la revisión de las pruebas escritas por el termino de dos (2) horas y treinta (30) minutos; que la escasez del termino otorgado ante la complejidad de las preguntas formuladas, impide verificar los errores técnicos en redacción, ambigüedades, incongruencias u otros yerros, así mismo la imposibilidad de transcribir los resultados.

De entrada se puede decir, que no hay vulneración a los Derechos Constitucionales Fundamentales de Petición y Acceso a la Carrera del accionante **VLADYMER EMIRO ÁLVAREZ GALVIS**, toda vez que todo participante acepta los postulados reglamentarios del Acuerdo 001 de 2025, y las guías del Concurso de la FGN 2024.

Es así como dicha normativa establece: **ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.** *“Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: (...)*

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.” Pdf. 42 – Acuerdo 001 de 2025 Y Anexos Pag. 17.

Revisados los documentos allegados, tanto por el accionante como por las accionadas se puede decir, que se cumplieron todas y cada una de las etapas delimitadas por la citada Corporación para la convocatoria, sin que se pueda decir que se causó un perjuicio irremediable al accionante como pasa a exponerse:

Además, existió un instructivo facilitado por el **OPERADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** para todos y cada uno de los participantes en donde se detallaba la cantidad de vacantes a disponer para el cargo y del postulado normativo que los participantes deben cumplir a cabal.

Por ello, esta judicatura no encuentra en razón las pretensiones del accionante, ya que se podría afectar el derecho de igualdad ante los demás participantes.

Se tiene en cuenta, que la Acción de Tutela no puede desdibujar su naturaleza residual y subsidiaria, al convertirse en un mecanismo para revisar postulados de las pruebas escritas o las decisiones administrativas de la convocatoria, so pena de desnaturalizar el concurso público como mecanismo constitucional para el acceso al empleo.

Ante la solicitud del levantamiento de las restricciones para realizar la transcripción de las pruebas, el interés particular del accionante debe ceder ante el interés general de garantizar la seguridad jurídica y la transparencia de un proceso de selección que ya ha agotado sus etapas conforme a un mandato normativo conocido y aceptado por todos.

Por ello, se torna del caso negar el Amparo Constitucional invocado por el accionante **VLADYMR EMIRO ÁLVAREZ GALVIS**, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo a los Derechos Constitucionales Fundamentales invocados por el Señor **VLADYMR EMIRO ÁLVAREZ GALVIS**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, y en el evento en que no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, Reglamentario de la Acción de Tutela.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EI JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-

25-0539 Vladymir Álvarez Vs. FGN.-
Amdlh/28102025/2:00p.m.-

Firmado Por:

Alfredo Martinez De La Hoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337a17a606739852682f3bfe902f0692d30de9ab9a4d62d1ab92734eee769acf**

Documento generado en 28/10/2025 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>